

## Modifican Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos

El día de hoy, 9 de marzo del 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, por el cual se modifican diversos artículos del Decreto Supremo N°039-2014-EM. Los principales cambios que trae dicha norma son:

### 1. Supuestos en los cuales no aplican los Informes Técnicos Sustentatorios

Cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica:

- (i) Verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o,
- (ii) Esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente.

### 2. Acciones que no requieren tramitar la modificación de Estudios Ambientales

Se establecen 22 supuestos en los cuales no corresponde tramitar la modificación de Estudios Ambientales, sólo basta una comunicación que debe remitir el titular a la autoridad ambiental competente y a la autoridad materia de fiscalización ambiental y al SERNANP cuando corresponda, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la ejecución de las acciones propuestas, adjuntando evidencias sobre las obras ejecutadas.

[El detalle de estos supuestos los pueden revisar aquí](#)

Cabe señalar que dicha excepción no se aplica en:

- a) Áreas Naturales Protegidas, Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.
- b) Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas.
- c) Si genera nuevos impactos ambientales, involucra cambios en los compromisos o en las medidas de manejo ambiental establecidas en el Estudio Ambiental aprobado, o genere interferencia o imposibilite el desarrollo del monitoreo ambiental.
- d) Si involucra actividades de excavación, demolición y construcción, salvo para las acciones de renovación de equipos.
- e) Si implica la afectación de nuevas áreas distintas a las identificadas en el Estudio Ambiental aprobado.
- f) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios cuyo objeto comprenda la remediación ambiental, tales como Plan de Rehabilitación, Plan de Descontaminación, Plan Dirigido a la Remediación, Planes de Abandono, entre otros.
- g) Si modifica los alcances de los permisos otorgados y/o autorizaciones otorgadas; sin perjuicio de los trámites que corresponda realizar para implementar dicha modificación.
- h) Si implica la generación de residuos sólidos, efluentes y emisiones no caracterizados en el Estudio Ambiental aprobado.
- i) Si la modificación se encuentra relacionada a un componente vinculado a un Procedimiento Administrativo Sancionador en trámite.

j) Modificaciones que se pretendan realizar fuera del área de influencia directa evaluada en el Estudio Ambiental aprobado.

### 3. Sobre los monitoreos ambientales

Se dispone que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, se considera que deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los informes de monitoreo son presentados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

### 4. Suspensión temporal de actividades

El Titular que cuente con un Plan de Abandono aprobado podrá suspender, antes del vencimiento del cronograma de dicho Plan, en todo o en parte, la ejecución de tales actividades, debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo de informar de dicha situación a la autoridad ambiental competente y a la autoridad de fiscalización ambiental, así como, adoptar las medidas de manejo ambiental contempladas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. Asimismo, una vez finalizado el caso fortuito o la fuerza mayor, debe modificar el cronograma establecido en el Plan de Abandono aprobado.

### 5. Sobre el abandono de la actividad

En caso el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, se plantea la posibilidad de que un tercero pueda presentar dicho plan, en los siguientes casos:

- (i) Cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las actividades de comercialización de hidrocarburos,
- (ii) Cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y,
- (iii) Cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

En estos casos, el tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) exigida en la normativa.

### 6. Retiro de equipos sin necesidad de presentar Plan de abandono

El retiro de equipos puede ser realizado sin requerir la previa aprobación de un Plan de Abandono Parcial siempre que cuente con las mismas características aprobadas, no involucre actividades de excavación, demolición y construcción y no implique la reducción o eliminación de compromisos ambientales o sociales asumidos en el Estudio Ambiental aprobado; así como, no implique la afectación de ningún componente ambiental.

### 7. Disposiciones para dos o más operadores con registro de hidrocarburos para actividades de comercialización de hidrocarburos

Se establece que, cuando exista más de un operador con registro de hidrocarburos localizado en el mismo establecimiento donde se desarrolla las actividades de comercialización de hidrocarburos que cuente con Estudio Ambiental aprobado, todos los operadores de manera conjunta pueden requerir a la autoridad ambiental competente, a través de la modificación del Estudio Ambiental, la delimitación de sus obligaciones; así como de las medidas, planes y programas ambientales en función de la actividad, que corresponda a cada operador con registro de hidrocarburos.

### 8. Acciones de primera respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el Titular deberá informar de manera obligatoria sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas a la autoridad de

fiscalización ambiental y presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que será fiscalizado por la autoridad.

Una vez concluidas las acciones de primera respuesta, el Titular deberá informarlas en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados desde la culminación del cronograma presentado. Posteriormente, la autoridad de fiscalización realizará la supervisión correspondiente para verificar el cumplimiento de las acciones.

**Vanessa  
Chávarry**

Consejera  
vcm@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS  
PODCASTS



VISITA NUESTRO  
BLOG